

Interlocutorio: 161
Proceso: Ejecutivo (menor c.)
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Andrés Fernando Ramírez Hernández
Radicado: 2022-00191-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio - Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 30 de noviembre de 2022 a través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A. instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de menor cuantía en frente de ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.19-20 fte y vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó al demandado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$3.276.131) por concepto de capital adeudado al que hace alusión el pagaré No. 5830087685 arrimado al proceso (folio 5 fte-vto.).

- Por los intereses moratorios del mismo capital causados desde el 22 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$58.304.995), correspondiente al capital vencido, contenido en el pagaré 5830087944

- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 19 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$599.226), correspondiente al capital vencido el 7 de octubre de 2022 y no ha sido cancelado, según pagaré sin número del 17-08-18.

- Por los intereses moratorios acordados en el pagaré sin número desde el 8 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

En razón a que el mandamiento de pago se notificó al correo electrónico del demandado, conforme las previsiones de los artículo 291 y 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022, lo cual sucedió el 23/02/2023, tal y como se acredita al interior de la actuación; y, éste, dentro del término otorgado no hizo pronunciamiento alguno; es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 709 del C. de Comercio, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

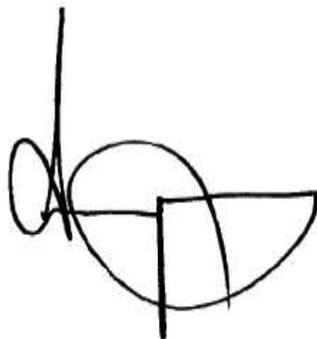
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de diciembre de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de BANCOLOMBIA S.A. en frente de ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO, CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>029</u> DEL <u>17</u> DE <u>marzo</u> DE 2023

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría